



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 7 de enero de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/02/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
10/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
11/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
12/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigo -Número de causa penal
13/2025	-Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa
14/2025	-Nombre de las personas quejas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión
15/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con del día quince de enero de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Primera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el cuarto trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/01/2026, CEDH/VG-CT/02/2026, CEDH/DA-CT/01/2026 y OIC/009/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el cuarto trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2026.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el cuarto trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/01/2026 de fecha 5 de enero de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el cuarto trimestre de 2025.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/02/2026 de fecha 7 de enero de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2025.

- ✓ Oficio OIC/009/2026 de fecha 9 de enero de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales que se generaron durante el periodo octubre-diciembre del año en curso.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/01/2026 de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentra en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de adquisiciones que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
75	250486100007525	Nombre de la persona solicitante
76	250486100007625	Nombre de la persona solicitante
77	250486100007725	Nombre de la persona solicitante
78	250486100007825	Sin datos para testar
79	250486100007925	Nombre de la persona solicitante
80	250486100008025	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
81	250486100008125	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
82	250486100008225	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
83	250486100008325	Nombre de la persona solicitante

84	250486100008425	Nombre de la persona solicitante
85	250486100008525	Sin datos para testar
86	250486100008625	Nombre de la persona solicitante
87	250486100008725	Nombre de la persona solicitante CURP de la persona solicitante
88	250486100008825	Sin datos para testar
89	250486100008925	Sin datos para testar
90	250486100009025	Nombre de la persona solicitante
91	250486100009125	Nombre de la persona solicitante
92	250486100009225	Nombre de la persona solicitante
93	250486100009325	Nombre de la persona solicitante

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
10/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
11/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
12/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigo -Número de causa penal
13/2025	-Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa
14/2025	-Nombre de las personas quejas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión
15/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de adquisiciones, suscritos por esta CEDH durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPESXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Ángel García Cisneros	Nacionalidad RFC

	Folio de credencial de elector Número de cuenta bancaria
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Folio de credencial de elector
Yahaira Junnivar Zazueta Cota	Nacionalidad RFC Clabe interbancaria
José Carlos Flores Cruz	Nacionalidad Profesión RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector
Contratos de adquisiciones	Datos a clasificar
Contrato Yaris 2025 1418	Folio de credencial de elector
Contrato Yaris 2025 2497	Folio de credencial de elector
Contrato Yaris 2025 9645	Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo

Apartado	Campo testado
	insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **cuarto trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Álvarez Ortega Fernando
2	García Zazueta Jorge Andrés
3	Trejo Alvarado Vanessa Michelle

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones

patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI, XXXIV y XXXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, el padrón de proveedores y contratistas y los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un

dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIV, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, proveedores y contratistas así como los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIX, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

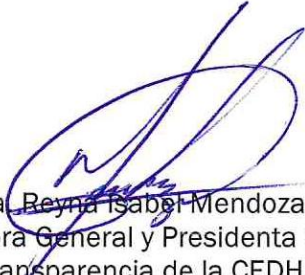
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de enero de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VIII/449/2023
Quejosos/Víctimas: QV1 y QV2
Resolución: Recomendación
No. 15/2025
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2025

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VIII/449/2023, relacionado con la queja en donde QV1 y QV2 figuran como quejosos y víctimas de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 27 de octubre de 2023, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja presentado por QV1 y QV2, mediante el cual hicieron del conocimiento la existencia de actos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a personal de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro.

4. En dicho escrito refirieron, entre otras cosas, haber presentado denuncia por el delito de fraude procesal ante la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, registrándose la Carpeta de Investigación 1, cuya integración estaba a cargo de AR1, la cual fue judicializada, llevándose a cabo la audiencia inicial para la formulación de imputación y vinculación a proceso con fecha 12 de septiembre del año 2022,

misma que fue negada por el Juez de Control por considerar que no se acreditaba la falsificación del documento base de la acción, agregando que la causa no se sobreseía, sino que se dejó abierta la investigación para que el agente del Ministerio Público verificara la situación que se estaba resolviendo, por lo que dentro del término procesal se presentó el recurso de apelación contra la no vinculación a proceso, la cual en fecha 29 de agosto de 2023 fue confirmada por el tribunal de alzada debido a que la conducta atribuida al imputado no encuadraba con la descripción típica de fraude procesal en el supuesto de “*altere elementos de prueba en perjuicio de otro*”, sino por “*fraude procesal bajo la hipótesis de simulación de un acto*”.

5. Agregaron QV1 y QV2, que en fecha 19 de septiembre del año 2023, solicitaron por escrito al agente del Ministerio Público realizara la investigación correspondiente sobre la determinación del Juez de Control, acordando que la investigación se encontraba en etapa para determinar sobre la Carpeta de Investigación 1, quedando abierta la posibilidad de solicitar de nueva cuenta audiencia inicial para formular imputación; sin embargo, a la fecha no se había realizado actuación alguna por parte de AR1.

II. Evidencias

6. Escrito de queja presentado por QV1 y QV2 el 27 de octubre de 2023 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro.

7. Oficio número CEDH/VG/CLN/003638 de fecha 03 de noviembre de 2023, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó a la Unidad del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, se rindiera informe respecto los hechos que motivaron la presente queja.

8. Oficio número 014162/2023 de fecha 04 de diciembre del año 2023, mediante el cual el titular de la unidad señalada en el punto que antecede, informó que la Carpeta de Investigación 1 está a cargo de AR1, misma que se judicializó y en audiencia inicial de fecha 12 de septiembre de 2022, el Juez de Control negó la vinculación a proceso, apelando dicha determinación, misma que en fecha 29 de agosto de 2023 fue confirmada por el tribunal de alzada.

8.1. Al oficio en mención se adjunta en copia certificada diversa documentación, de la que se destaca:

a) Oficio 005256/2022, de fecha 17 de junio de 2022, signado por AR1, y dirigido al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de

la Región Centro del Estado de Sinaloa. Documento a través del cual se viene formulando imputación, respecto la Carpeta de Investigación 1.

- b) Resolución dictada con fecha 12 de septiembre de 2022, por el Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa, dentro de la Causa Penal 1, donde se determinó la no vinculación a proceso debido a que no se advierte lo relativo a “*altere elementos de prueba*”; sin embargo, puntualizó en dicha resolución, “*no se sobresee la causa, quedaría abierta la investigación para que Fiscalía verifique esta situación que se está resolviendo*”.
- c) Escrito signado con fecha 15 de septiembre de 2022, por el entonces Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común, Región Centro. Y dirigido al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro, Culiacán, Sinaloa, donde se hace valer recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso decretado a favor de CRL por el delito de fraude procesal en la Causa Penal 1.
- d) Notificación realizada con fecha 31 de agosto de 2023, donde se comunicó al asesor jurídico de los hoy quejosos, que se confirmaba la resolución apelada, por lo que quedaba subsistente el auto de no vinculación a proceso dictado en la Causa Penal 1.
- e) Escrito presentado por QV1 y QV2 ante AR1 en fecha 19 de septiembre de 2023, donde entre otras manifestaciones expresaron que se solicitara de nueva cuenta audiencia inicial para efecto de que se formulara imputación y vinculación en contra del investigado, por el hecho con apariencia de delito de fraude procesal bajo la hipótesis de “*simulación de un acto*”.
- f) Acuerdo recaído con fecha 20 de septiembre de 2023 y dictado por AR1, donde determinó, entre otras cosas, la improcedencia de la petición que le formularon QV1 y QV2, debido a que no se funda ni motivan las causas legales.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/000701 de fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual se solicitó información al titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro con relación a la solicitud realizada por QV1 y QV2, sobre registrar de manera precautoria la retención del bien inmueble involucrado en la investigación, del cual eran poseesionarios hasta en tanto la investigación aún se encontrara en trámite.

10. Con oficio número 003843/2024 de fecha 01 de abril de 2024, se recibió respuesta del titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada

en Delitos de Tramitación Común Región Centro, por el cual hizo del conocimiento que el registro del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio que refieren QV1 y QV2 se realizó el día 30 de junio de 2022.

11. Con oficio número CEDH/VG/CLN/003557 de fecha 27 de septiembre de 2023, se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público del fuero Común Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro información relacionada con las diligencias realizadas con posterioridad a la audiencia de apelación ante el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal, en la que se determinó que se investiguen los hechos con apariencia de delito de fraude procesal bajo la hipótesis de simulación de un acto sobre el uso de un documento alterado, conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código Penal Vigente para el Estado de Sinaloa.

12. Oficio número CEDH/VG/CLN/004095 de fecha 06 de noviembre del año 2024, a través del cual se requirió a la autoridad señalada como responsable de los hechos, por la información señalada en el párrafo que antecede.

13. Oficio número 013313/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, mediante el cual se recibió por parte de la autoridad señalada como responsable de los hechos la información solicitada, manifestando, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

13.1. Que a la fecha (14 de noviembre de 2024), esa autoridad se encontraba en espera de recabar nuevos datos o elementos de prueba que pudieran servir para fundar una acusación, mismo que podían ser aportados por los denunciantes.

13.2. Que por parte de esa autoridad se han agotado las investigaciones pertinentes y considerado por el delito que les ocupa, por lo que no se consideraba pertinente solicitar nuevamente audiencia inicial para formular imputación, pues no existían nuevos datos de prueba para fincar responsabilidad a persona alguna.

13.3. Que la Carpeta de Investigación 1 se encuentra en estudio para proponer el archivo temporal, hasta en tanto aparezcan nuevos medios de prueba que ayuden o acrediten la probable responsabilidad de persona alguna.

14. Se giró oficio número CEDH/VG/CLN/004648, con fecha 04 de diciembre de 2024, dirigido al Titular de la Unidad del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, a quien se le solicitó se sirviera remitir avances realizados en la Carpeta de Investigación 1.

15. Oficios número CEDH/VG/CLN/003110 y CEDH/VG/CLN/003130, fechados el 17 de julio de 2025 y 21 de julio de 2025, a través de los cuales se requirió respuesta al Titular de la Unidad del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro respecto a la solicitud de informe que se le realizó a través del oficio número CEDH/VG/CLN/004648.

16. Con oficio número 009868 de fecha 24 de julio de 2025, la autoridad señalada como responsable informó que aún se encuentra en trámite y en espera de recabar más datos de prueba por parte de las víctimas de delito.

17. Oficio número 009868/2025 de fecha 24 de julio de 2025, signado por la Encargada de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, donde comunicó que por parte de los ahora quejosos no se han aportado datos de prueba o elementos que puedan servir para fundar una acusación.

17.1. También puntualizó que por parte de esa autoridad, se han agotado las investigaciones pertinentes y considerado por el delito de fraude procesal y que dicha investigación aún se encuentra en trámite a la espera de recabar más datos de prueba por parte de los quejosos.

18. Oficio número 015083/2025 de fecha 06 de noviembre de 2025, signado por AR1, mediante el cual comunica que se remite copia autenticada de la petición de audiencia inicial para formulación de imputación por el delito de fraude procesal, así como acuerdo en el que se programa dicha audiencia.

19. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2025, realizada por personal de esta CEDH, donde se hizo constar la comunicación telefónica con QV2, quien expresó que la audiencia a celebrarse en esta fecha (19 de noviembre de 2025) fue diferida.

III. Situación jurídica.

20. El día 22 de febrero de 2021, QV1 y QV2 presentaron denuncia y/o querrela ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común por la probable comisión del delito de fraude procesal.

21. Que derivado de los hechos denunciados, se integró la Carpeta de Investigación 1, misma que fue judicializada en fecha 24 de junio de 2022, llevándose a cabo la audiencia ante el Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Centro el día 12 de septiembre del mismo año, determinando el juzgador la no vinculación a proceso porque no se contaban con elementos para acreditar que el imputado hubiese cometido el delito de

fraude procesal bajo la hipótesis de “*alterar elementos de prueba*”; igualmente no sobreseyó la causa, dejando abierta la investigación a efecto de que la Fiscalía verificara la situación que pretende resolver.

22. Dicha determinación del juzgador fue apelada por AR1 el día 15 de septiembre de 2022, la cual fue confirmada por la alzada el 29 de agosto del año 2023, instruyendo además a la Fiscalía que se investigara por el delito de fraude procesal bajo la hipótesis de simulación del acto, derivado del artículo 334 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

23. Sin embargo y a pesar de la instrucción del Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Centro, a la fecha en que se emite la presente resolución, transcurrió un espacio de tiempo que excede los dos años, sin que AR1 llevara a cabo actos y técnicas de investigación tendientes a la obtención de elementos que le permitieran resolver lo que a derecho corresponda, siendo en el mes de septiembre de 2025, cuando solicitó de nueva cuenta al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro del Estado de Sinaloa se fijara fecha y hora para celebración de audiencia de formulación de imputación, por el delito de fraude procesal, respecto la Carpeta de Investigación 1.

IV. Observaciones

24. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fueron víctimas QV1 y QV2, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, particularmente a AR1, se realizarán las observaciones correspondientes, haciendo patente la obligación que a personal de dicha institución le asiste en el ámbito de su competencia, como es, de investigar a través de la institución del Ministerio Público, actos que la ley señale como delito, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos, determinando si éstos constituyen delito, en su caso, identificar a los probables responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, procurando que se repare el daño a quien acredite ser víctima.

25. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

26. En la presente resolución, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar que los servidores públicos involucrados en el expediente de queja que nos ocupa y que intervinieron en la investigación de los hechos presuntamente delictuosos que generaron la Carpeta de Investigación 1, omitieron realizar su actuación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por tanto, en

el ámbito de procuración de justicia, se vieron transgredidos los derechos humanos de QV1 y QV2, según se detalla a continuación.

Derecho humano violentado: Acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de realizar actos y/o técnicas de investigación en la carpeta de investigación.

27. El derecho de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa, en su modalidad de procuración de justicia, es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder ante las instituciones competentes, a la protección de la justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

28. Así también, el artículo 21 de la citada Constitución, establece en su párrafo primero, que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

29. En ese contexto, también la Constitución Política del Estado de Sinaloa refiere, en el tercer párrafo, inciso b, del artículo 76, que el Ministerio Público tiene como misión investigar y perseguir los delitos del orden común y que, para ello, se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

30. De lo anterior, podrá advertirse que la atribución de investigar delitos le es conferida, de manera exclusiva, a los agentes del Ministerio Público, quienes se encargarán de realizar las investigaciones tendientes a determinar sobre la existencia o no de conductas consideradas como delictuosas por la normatividad penal en el Estado de Sinaloa.

31. Derivado de tal normatividad, al Ministerio Público le asiste la obligación de realizar un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que, de esa manera, se garantiza a las personas una procuración de justicia acorde a los principios establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

32. En ese contexto, el derecho de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que*

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.**

18. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

33. Igualmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.¹

34. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en materia penal, a la procuración y persecución de los delitos,

¹ Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7.

actividad que corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad.

35. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la justicia, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

36. En el caso que nos ocupa, del informe inicial que AR1 remitió a este Organismo Estatal, con fecha 04 de diciembre del año 2023, se evidencia que con motivo de los hechos denunciados por QV1 y QV2, se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, y que una vez que se consideró agotada la investigación, se judicializó ésta ante el Juez de Control respectivo, donde se generó la Causa Penal 1, y quien una vez realizado el análisis respectivo determinó la no vinculación a proceso. Resolución que fue recurrida, haciendo valer las hoy víctimas el recurso de apelación respectivo, donde se determinó por el tribunal de alzada, con fecha 29 de agosto del mismo año, la confirmación de la resolución apelada, realizando la orientación para la autoridad investigadora, que la misma fuese por el delito de fraude procesal bajo la hipótesis de simulación de un acto, conforme a lo que establece el artículo 334 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, y no como lo formuló.

37. Desde esa fecha, 29 de agosto de 2023, al día en que la presente resolución se emitió, han transcurrido un lapso de tiempo que excede 2 años, mismo tiempo en que AR1, a pesar de tener la instrucción expresa por parte del Juez de Control de investigar el delito que en el punto inmediato anterior se anota, no ha llevado a cabo actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por QV1 y QV2.

38. Es por ello que se considera que AR1 debió llevar a cabo una investigación más diligente que permitiera esclarecer los hechos y tener una investigación objetiva, tal como lo ordena el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

39. Sin embargo, contrario a ello, AR1 sostuvo una actitud omisa ante su obligación de investigar, toda vez que desde el día 29 de agosto de 2023, fecha en que se confirmó la resolución donde se determinó la no vinculación a proceso de CRL, no obstante que el Juez de Control involucrado puntualizó que el asunto no se sobreseía, sino que marcó la pauta para que se continuara con la investigación y a su vez ésta fuese judicializada por conducta distinta a la que se había señalado; el servidor público señalado como autoridad responsable únicamente se concretó, como ya se refirió, a hacer valer recurso de impugnación sobre la referida resolución, la cual fue confirmada sin llevar a cabo actos de investigación posteriores, tendientes a la obtención de nuevos elementos.

40. Tal fue su postura omisa de AR1, que al momento en que por parte de esta CEDH se le preguntó sobre nuevos actos y técnicas de investigación que se hubiesen desahogado en seguimiento a la Carpeta de Investigación 1, respondió que ya se habían agotado las investigaciones pertinentes considerado por el delito de fraude procesal, por lo que se estaba analizando su archivo temporal y en espera de recabar más datos de prueba por parte de las víctimas de delito.

41. En dicho intervalo de tiempo, el cual excedió los 2 años, AR1 no sólo fue omiso en la investigación, sino que además dejó prácticamente a cargo de QV1 y QV2 la aportación de pruebas para ello, lo cual resulta reprochable toda vez que se mantuvo la citada investigación sin actividad, sin que se observara motivo o justificación alguna para ello, traducándose esto en dilación injustificada dentro de la indagatoria penal de referencia.

42. En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que

*permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*²

43. De lo anterior se concluye que la agencia del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, debió suprimir en todo momento las dilaciones y omisiones existentes hasta el mes de septiembre de 2025, fecha en que de nueva cuenta se solicitó audiencia para formulación de imputación, pues con todo ello han impedido o limitado el acceso a la justicia de QV1 y QV2.

44. Para cumplir con su mandato constitucional, el Ministerio Público debe ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de todos los elementos de prueba que le permitan tomar la determinación de resolver como corresponda.

45. Sobre este tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodonerero) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”³

46. En ese orden de ideas, además de la inactividad evidenciada a partir del mes de agosto de 2023 dentro de la Carpeta de Investigación 1, se tiene que no se habían desarrollado nuevas líneas de investigación y en el último informe que AR1 remitió a esta Comisión Estatal con oficio número 015083/2025 de fecha 06 de noviembre del año en curso, se advierte que con fecha 09 de septiembre de 2025 se solicitó al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro del Estado nueva audiencia inicial para formulación de imputación, por el delito de fraude procesal, como inicialmente lo había hecho y no por fraude procesal bajo la modalidad de simulación de un acto, como lo había

² Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.*

³ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, *Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.*

sugerido la autoridad jurisdiccional que en su momento conoció de la causa penal 1, y que a su vez había determinado la no vinculación a proceso de CRL.

47. Con lo anterior, se corrobora que AR1 además de ser omiso en su actuación, esto lo hizo de manera irresponsable, pues no realizó sus funciones conforme a su obligación de actuar como autoridad investigadora, ocasionando con su falta de diligencia una dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de QV1 y QV2.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

48. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

49. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal, establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

50. El artículo 109 de la Constitución Nacional, dispone que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

51. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

52. A propósito del caso que nos ocupa, AR1 incurrió en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidor público, particularmente en la integración de la Carpeta de Investigación 1 al omitir, por una parte, llevar a cabo actos y técnicas de investigación tendientes a la acreditación del delito, concretándose únicamente a dejar que el tiempo transcurriera. Esto a partir de la fecha en que se judicializó la Carpeta de Investigación 1 y que el Juez de Control conecedor de la Causa Penal 1 determinó no vincular a proceso a CRL.

53. Fue a partir de esa fecha, que AR1 se limitó únicamente a recurrir tal resolución y al ser confirmada se mantuvo omiso, quedando únicamente a la espera de que fueran los denunciantes quienes le aportaran elementos distintos a los ya existentes, permaneciendo en esa postura desde el mes de agosto de 2023, fecha en que se confirmó la resolución de no vinculación a proceso hasta el mes de septiembre de 2025, en que nuevamente solicitó al Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro del Estado, fecha para formular imputación contra CRL por el delito de fraude procesal; sin embargo, llama rotundamente la atención de esta Comisión Estatal que tal petición la formuló de manera inexplicable, en los mismos términos que la formulada en fecha 17 de junio de 2022, la cual le había sido denegada.

54. Lo anterior debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

55. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

56. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye, precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

57. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 ha incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

58. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, respecto a las conductas de acción u omisión en las que incurrió durante la integración de la Carpeta de Investigación 1, y de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento respectivo.

Segunda. Sírvase ordenar a quien corresponda, que al formularse la nueva imputación contra CRL o cualquier otra persona que le resulte responsabilidad, con motivo de la Carpeta de Investigación 1, ésta se haga en atención a todos y cada uno de los actos y técnicas de investigación que la integran, sin pasar por alto lo sugerido por el Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa, de fecha 12 de septiembre de 2022, así como lo expresado en fecha 29 de agosto de 2023, en la resolución del recurso de apelación que se hizo valer y donde se confirmó la resolución de no vinculación a proceso.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los agentes del Ministerio Público del Fuero Común de esa institución, en el que deberá incluirse a AR1, ello con el ánimo de evitar caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de esa Fiscalía, entre ellos a AR1, a fin de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

59. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

60. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **15/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

61. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

62. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

63. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

64. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

65. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

66. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

67. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

68. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

69. Notifíquese a QV1 y QV2, en su calidad de quejosos, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente